



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ CC. 36.179.826, contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS CC. 55.177.655, DEBBIE HELEN PLAZAS CHAVARRO CC. 1.075.252.412 y LUIS REDONDO RIVERA. Radicación 41001-41-89-004-2019-00859-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se suspende el proceso, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en razón a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a través de negociación de deudas.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente que la suspensión del proceso, en razón a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solo debe ordenarse respecto a la demandada Sandra Milena Ángel Campos, continuando el proceso contra los demandados Debbie Helen Plazas Chavarro y Luis Redondo Rivera, tal y como fue solicitado mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, motivo por el cual, solicita se reponga el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del C. General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

Dentro del trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, el artículo 545 del Código General del proceso, habla sobre los efectos de la aceptación y su numeral 1 establece: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

Por su parte, el artículo 547 del mismo código recalca: *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Mediante la comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Neiva y el memorial instaurado por la parte actora, el apoderado informa la comunicación de aceptación de solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, emitida por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Neiva adelantada por la demandada Sandra Milena Ángel Campos, además manifiesta la intención de continuar con la ejecución contra los demandados Debbie Helen Plazas Chavarro y Luis Redondo Rivera.

Por auto del 30 de noviembre de 2020, se suspende el proceso tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en razón a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a través de negociación de deudas, no obstante, al revisar los argumentos del recurrente, se evidencia que se omitió indicar que la suspensión recaía solo sobre la demandada Sandra Milena Ángel Campos.

Así las cosas, se repone la decisión atacada suspendiendo el proceso únicamente contra la demandada Sandra Milena Ángel Campos tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en razón a la admisión

del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a través de negociación de deudas y por consiguiente se continua el trámite del proceso contra los señores Debbie Helen Plazas Chavarro y Luis Redondo Rivera.

Baste lo expuesto, para que se,

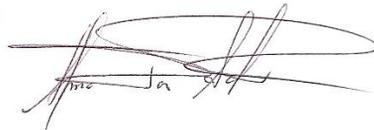
4. RESUELVA

PRIMERO: **REPONER**, el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se suspendió el proceso, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el presente proceso únicamente contra la demandada Sandra Milena Ángel Campos tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en razón a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a través de negociación de deudas.

TERCERO: **CONTINUAR** el trámite del proceso contra los señores Debbie Helen Plazas Chavarro y Luis Redondo Rivera.

NOTIFÍQUESE;



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza